



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. No. 080014053007202300638-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto, que una vez consultado en el sistema de información RUES se constata que el correo de notificaciones de las empresas relacionadas en el cuerpo y anexos de la acción de tutela de la referencia, así: i) ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR Limitada CAFAM, "E.P.S. FAMILIAR LIMITADA", CAFAM NIT. 830.003.456-7, en liquidación y registra como representante legal al GERENTE FLOREZ BARRERA RAFAEL ANTONIO CC 10,891,846 ii) GERSALUD UNIDAD MEDICA ESPECIALIZADA NIT. 900.807.287-6, gersaludsas@gmail.com Se anexa constancia de la respectiva consulta al expediente digital. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

RADICADO : 080014053007202300638-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : Edgardo Enrique Ibáñez Martínez.  
ACCIONADOS : Famisanar E.P.S.  
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE

**EDGARDO ENRIQUE IBÁÑEZ MARTÍNEZ** en nombre propio interpuso Acción de Tutela contra **FAMISANAR E.P.S.** con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental a la salud consagrado en la Constitución Nacional.

Que se aprecia que el accionante solicita la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para que se le ordene a la accionada a "*Que se garantice la prestación del servicio de terapias Segunda de hora y fecha 8:00 – 8.20 a.m. y 8:20 – 8:40 a.m. del 09/09/2023*", por cuanto manifiesta que se encuentra vulnerado su derecho fundamental a la salud en virtud de la enfermedad que padece, aunado a que sostiene que lo llamaron para cancelar la cita programada para psicología programada para el 02 de septiembre de 2023.

Al respecto se anota:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: "*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Considera el Despacho que lo solicitado caso la medida provisional, no es procedente pues lo pedido como medida provisional es también lo que pretende como decisión final en su escrito tutelar, luego es una ordenación que depende de la procedencia de la acción de tutela, máxime cuando no aporta prueba de la orden respectiva fechada para el día 04/09/2023.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300638-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : Edgardo Enrique Ibáñez Martínez.  
ACCIONADOS : Famisanar E.P.S.  
PROVIDENCIA : AUTO 04/09/2023 ADMITE

Cabe señalar que la acción de tutela se falla en un corto tiempo de diez, (10) días, incluso antes si se obtienen las respuestas respectivas.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho admitirá la acción de tutela presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **APREHENDER** el conocimiento de la referida acción de Tutela.
2. **SOLICITAR** al representante Legal de la entidad i) ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR Limitada CAFAM, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA", CAFAM NIT. 830.003.456-7. ii) GERSALUD UNIDAD MEDICA ESPECIALIZADA NIT. 900.807.287-6, iii) SUPERSALUD, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.
3. Hágasele saber a los representantes Legal(es) de las entidades i) ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR Limitada CAFAM, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA", CAFAM NIT. 830.003.456-7. ii) GERSALUD UNIDAD MEDICA ESPECIALIZADA NIT. 900.807.287-6, iii) SUPERSALUD, que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **SOLICITAR** a los representantes Legal(es) de las entidades i) ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR Limitada CAFAM, "E.P.S. FAMISANAR LIMITADA", CAFAM NIT. 830.003.456-7. ii) GERSALUD UNIDAD MEDICA ESPECIALIZADA NIT. 900.807.287-6, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, remita historia médica y órdenes prescritas. En caso de no ser los competentes, remitir a la entidad competente.
5. **TENER** como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
6. Se requiere a las accionadas a fin de que informen nombre, cargo y correo de notificaciones de la persona responsable de cumplir los fallos de tutelas en la entidad. Así mismo indicar el superior jerárquico competente.
7. **NEGAR**, la medida provisional solicitada.
8. Notifíquese a las partes intervinientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo notifíquese de la presente acción al Defensor del Pueblo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300638-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : Edgardo Enrique Ibáñez Martínez.  
ACCIONADOS : Famisanar E.P.S.  
PROVIDENCIA : AUTO 04/09/2023 ADMITE

9. Envíese la notificación a las direcciones físicas a través de la planilla electrónica y a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela. En caso de no haberse suministrado, indáguese en la página web, y de obtenerse remítase al respectivo correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5ae11817d71f4cc43c8fa998e78d0f62597ccf04a4f62afb2d7638cd04dbed**

Documento generado en 04/09/2023 01:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**